ORDENANZAS MUNICIPALES DE LOGROÑO

POR

SALVADOR SÁENZ CENZANO

(Continuación)

TITULO 4.º

Almacenes y depósitos de las materias combustibles y de las inflamables.

Artículo 101.—Queda prohibido todo depósito de pólvora en esta Ciudad, así como en las afueras, cuando no se situare a la distancia conveniente de todo edificio.

Art. 102.—En iguales términos se prohiben los acopios de cerillas fósforos.

Art. 103.—En cada tienda no podrá haber en depósito más que dos mil cajitas de a 10 fósforos cada una.

Art. 104.—El alquitrán, pez, resinas, gomas, aguardientes, barnices, petróleo y demás materias inflamables, no podrán expenderse sin el permiso de la Autoridad Municipal. Este permiso se concederá tan sólo a los que tengan cuevas o sótanos abovedados que alejen todo riesgo.

Art. 105.—Los almacenes al por mayor de dichas materias inflamables, y los de madera, carbón, leña, paja y otros artículos de fácil combustión, se situarán en locales aislados y barrios considerados como arrabales, sin perjuicio de solicitar previamente el permiso de la Autoridad Municipal.

Art. 106.—En los almacenes o tiendas, donde se expende el aguardiente al por menor, no se permitirán más de dos pipas de este artículo, y cada pipa se repartirá en dos toneles.

Art. 107.—La cantidad que de dichos artículos se puede tener en depósito, no excederá de la que se regule indispensable para la venta de un mes.

- Art. 108.—Los almacenes destinados a la venta al por menor de los citados artículos sólo podrán tener en depósito cien arrobas en cada clase.
- Art. 109.—Los almacenes de dichos artículos que existen en el interior de la Ciudad, podrán seguir como están; pero sin que puedan abrirse de nuevo, una vez cerrado el establecimiento.

TITULO 5.º

Disposiciones para el caso de incendios

- Art. 110.—La persona que note señales de incendio, sea o no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso a un vigilante nocturno o municipal y éste lo comunicará a las Autoridades.
- Art. 111.—Si el incendio ocurre durante la noche, el primer vigilante nocturno que reciba el aviso, anunciará con voz fuerte e inteligible, el punto de la desgracia, y los demás harán lo propio, a medida que vaya llegando hasta ellos, la voz dada por el primero.
- Art. 112.—El primer vigilante nocturno o guardia municipal que reciba la noticia, avisará, además de las personas indicadas, al Arquitecto, al Director de la Compañía de bomberos, y al Jefe de los Municipales.
- Art. 113.—Al momento que se dé la señal de fuego, acudirán además de las personas citadas, los bomberos de la Compañía de Seguros.
- Art. 114.—Tienen también obligación de acudir inmediatamente, si fueren llamados, los maestros albañiles, carpinteros y cerrajeros con todos sus dependientes.
- Art. 115.—El Arquitecto nombrado por la Municipalidad es el encargado de la dirección facultativa.
- Art. 116.—Cuando ocurra más de un incendio se distribuirán entre ellos por igualdad los bomberos y las bombas, sin perjuicio de que posteriormente y con conocimiento del estado de las cosas, se destine mayor número a un edificio que a otro.
- Art. 117.—Si las bombas, escalas, y demás útiles de la Municipalidad y de la Compañía de Seguros Mutuos no fuesen suficientes, las Corporaciones y particulares pondrán a disposición de la Autoridad los útiles y aparatos de dicha clase que tuyleren.
- Art. 118. Los moradores de la casa en que se manifieste fuego y de las vecinas o cercanas, abrirán las puertas a la pri-

mera intimación de los bomberos y demás dependientes de la Autoridad, dándoles paso por sus habitaciones si lo solicitan.

Art. 119.—Los habitantes de la calle o plaza en que se manifieste el incendio y de las inmediatas, tendrán abiertas las puertas de sus casas; si fuere de noche pondrán luces en los balcones y ventanas de las mismas, y dejarán sacar agua de los pozos o depósitos para extinción del incencio.

Art. 120.—Dentro de los seis días inmediatos siguientes al incendio el Arquitecto Director, oyendo al Capataz de los bomberos y a otras personas, si lo creyere oportuno, formará una reseña del principio y progresos del fuego, indicando las causas que en su concepto lo hubieran originado.

TITULO 6.º

Disposiciones generales sobre pesas, medidas, compras, ventas y cambios

Sección PRIMERA. - Pesas y medidas

Art. 121.—Todas las pesas y medidas que se tengan con destino a la compra y venta por mayor y menor, deberán mantenerse siempre afinadas; cualquiera falta de esta clase será castigada con severidad.

Art. 122.—La construcción de pesas y medidas es enteramente libre, pero no podrán expenderse sin que lleven la marca puesta por la persona legalmente autorizada.

Art. 123.—Todos los años deberán llevarse a la afinación y marca las pesas y medidas destinadas para la venta de cualesquiera géneros o artículos. Esta operación empezará en 1.º de Noviembre y se dará por terminada 40 días después.

Art. 124.—Los afinadores recibirán por el trabajo de afinar y marcar, el salario que designa para cada caso la tarifa acordada por la Autoridad Municipal. Un ejemplar de esta Tarifa estará de manifiesto en su oficina.

Art. 125.—El vendedor tendrá las pesas y medidas sobre el mostrador o en otro paraje, de cuya exactitud, así como de su perfecto estado de conservación y limpieza, pueda cerciorarse el comprador. Todas las pesas y medidas estarán junto al instrumento de medición, colocadas junto a una tabla o pedestal. Se prohibe el tocar balanza o romana alguna, mientras se mantenga en oscilación sin determinar el peso.

Art. 126.—Cualquiera podrá acercarse a los repesos establecidos por el Ayuntamiento para asegurarse de la buena calidad y peso de los efectos que hubiese comprado. Los encargados del repeso lo harán sin exigir retribución alguna. Quedan también éstos en la obligación de repesar cuanto consideren oportuno en utilidad al público.

Sección segunda. - Disposiciones sobre compras, ventas y cambios

Art. 127.—Los géneros de todas clases, al igual de los comestibles, pueden venderse líbremente sin sujeción a tasa ni postura.

Art. 128.—Los vendedores deberán aceptar la moneda legítima y admisible que les ofrezcan en pago los compradores.

Art. 129.—No se expenderá ningún artículo adulterado o perjudicial a la salud. Los contraventores, además de la pérdida del género, sufrirán la pena en que incurran conforme a las disposiciones de la Ley, dictadas ya, o que se dicten por el Gobierno de S. M.

Art. 130.—Los géneros adulterados, y que no pudieran utilizarse, serán arrojados al sitio destinado al efecto.

TITULO 7.º

Disposiciones sobre ventas de artículos de comer, beber y arder.—Diposiciones Generales

Art. 131.—Los vendedores de comestibles y líquidos no podrán oponerse al reconocimiento de los géneros, si la Autoridad tuviese por conveniente practicarlo, y deberán hacer el apartamiento de los que resulten perjudicados o adulterados.

Sección primera.—Pan

Art. 132.—El que se dedique, o en adelante quiera dedicarse a la fabricación del pan, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal, la que señalará el número que ha de poner en el pan que elabore además del nombre del dueño.

Art. 133.—Cualquiera que sea la clase de pan que se expenda en esta Ciudad y su territorio, deberá ser fabricado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda mezcla, bien amasado y suficientemente cocido.

Art. 134.—El transporte del pan se verificará por los expendedores de este artículo, cuidando de que no se halle ni pueda ponerse en contacto con objetos sucios o repugnantes.

Art. 135.—El despacho del pan podrá tener lugar ya en la tahona y amasaderías, ya en tiendas separadas, o bien en la plaza de abastos. En todo caso es menester ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad.

Art. 136.—El que se creyere perjudicado en el peso, o calidad del pan, acudirá al Alcalde, quien proveerá lo de justicia.

Art. 137.—La Autoridad municipal visitará con frecuencia por sí o por medio de sus delegados las tahonas y amasaderías, a fin de cerciorarse si en ellas se cumple con lo prescripto en estas ordenanzas. Se procederá con frecuencia por la Autoridad al análisis del pan que se expenda en las mesas y panaderías.

Sección segunda.—Venta de carnes de buey, vaca, carnero u otro ganado lanar o cabrío.—Matadero

Art. 138.—Serán admitidos como abastecedores o tratantes en carnes, todas las personas que lo soliciten, las cuales se dirigirán al Regidor de Semana, o en su ausencia al Fiel del Matadero para que les señale local en que colocar las reses al oreo. Las reses mayores y menores que se destinen al consumo público, se presentarán previamente en la Casa Matadero donde se examinará su calidad y señales, tomándose razón de ellas, del dueño del ganado y de las personas que lo introduzcan. Las que se noten débiles en vivo serán entregadas a sus dueños, sin que sea permitida su venta. A las que mueran dentro de él, se les dará el destino que dispusiere el Inspector en virtud del reconocimiento que de ellas deberá practicar. No se permite vender ninguna res de lana sea oveja o carnero que no tenga ocho onzas de sebo en la tela: las cabras y chivatos por ser carne más inferior, han de tener una libra de sebo en la tela. En el ganado vacuno no se permitirá la venta de ninguna res que no tenga seis libras de sebo en la tela, excluvendo las terneras que será suficiente con cuatro libras y los novillos hasta tres años.

Art. 139.—Ninguna res destinada al consumo será corrida, aporreada ni lidiada, sino muerta en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto.

Art. 140.—Ninguna res podrá ser muerta en el recinto de la Ciudad fuera de la casa Matadero, exceptuándose únicamente

de esta disposición los corderos lechales que podrán y venderse por los particulares.

- Art. 141.—Todas las reses que se sacrifiquen para el abastecimiento público serán antes reconocidas por los Inspectores Veterinarios, que decidirán acerca de su estado de salud y gordura haciendo un examen detenido de cada una de ellas.
- Art. 142.—El ganado que entre en el Matadero público, en el día anterior se reconocerá a las siete y media de la mañana en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre; y a las seis, en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre.
- Art. 143.—El ganado que se encierre en la primera hora después de abierta la carnicería, será reconocido a las nueve de la mañana, pudiéndose degollar desde dicha hora hasta las doce.
- Art. 144.—Toda res desfinada al público consumo, estará en reposo cuando menos dos horas.
- Art. 145. Las reses después de muertas estarán en oreo cuando menos dos horas.
- Art. 146.—Cuando una circunstancia especial haga preciso a deshora el sacrificio de alguna res, el abastecedor lo solicitará del Sr. Alcalde, el cual lo concederá o negará según el caso lo exija; pero la matanza no se hará sin el reconocimiento de los Inspectores, que decidirán el tiempo de oreo que se dará a las reses sacrificadas fuera de las horas señaladas en este Reglamento.
- Art. 147.—Toda res mayor o menor deberá entrar por su pie en el matadero; en otro caso no será admitida a no ser que se probase que un accidente le ha producido la fractura de un remo y aun entonces no se admitirá sin proceder el dictamen favorable de los Veterinarios.
- Art. 148.—Las reses declaradas de comiso por insalubles serán conducidas al punto designado por la Municipalidad, al objeto de ser inutilizadas para el consumo, en presencia del Delegado de la Autoridad municipal.
- Art. 149.—Queda prohibida la admisión en el Matadero de las reses con heridas recientes causadas por perros, lobos u otros animales carnívoros
- Art. 150.—Es también obligación del Inspector dar parte de cualquier foco de infección que se notase en la Casa Matadero, y practicar en cualquier punto de la población los reconocimientos que le ordenase la Autoridad.
 - Art. 151. Si se introdujese en el matadero alguna res en

estado de preñez, el feto será iucluído en los despojos, vigilándose el que para extraerlo anticipadamente no se moleste a las reses con palos ni de otra suerte.

Art. 152.— Nadie podrá extraer reses o cuartos de ellas del Matadero, sino con un papel del Fiel después que a la res o al cuarto, se le haya puesto la correspondiente marca a fuego.

Art. 153.—Toda res o cuarto que se encuentre fuera de la Casa Matadero sin marca, será decomisada, sin perjuicio de imponerse una multa a la persona que la hubiere extraído; pero en caso de probarse que la carne ha sido robada, será devuelta a su dueño, y el conductor entregado a la Autoridad competente.

Art. 154.—Queda prohibida la entrada en esta Capital de carnes frescas muertas, con destino al consumo público. Lo mismo se entenderá de las de cerdos.

Ventas de Carnes

Art. 155.—En el despacho de carnes se observará el mayor aseo. No se permite tenerlas colgadas en la parte exterior del mostrador, y el sitio donde se coloquen estará cubierto con tabla o azulejos.

Art. 156.—El mostrador tendrá la suficiente inclinación hacia afuera para que los compradores puedan cómodamente examinar la carne que en él se coloque sin necesidad de levantarla. La carne estará cubierta con un lienzo blanco y limpio.

Art. 157.— No podrán vender carne personalmente los que padezcan enfermedades contagiosas o tengan asqueroso aspecto.

Art. 158.—Queda prohibida la venta de las carnes corrompidas, o aquellas en que aparezca la menor señal de proceder de res enferma, o que presenten mal aspecto por falta de limpieza.

Art. 159.—No se permitirá bajo la pena de comiso, la expendición de los pulmones, ni de los cabritos que estén hinchados, sin la competente inspección facultativa.

Art. 160.—En toda mesa de carne se colocará un tablilla que en cada una de sus caras contendrá en letras claras e inteligibles la calidad de la carne que se expende, y el precio expresado por cuartos y maravedises. Esta tablilla podrá cambiarse cuando se quiera; pero mientras subsista no será permitido expender otra clase de carnes ni a un precio mayor que el que en ella se designe. La tablilla que ha de colocarse en el exterior de los puestos y que anuncie la venta de carnes, será blan-

ca para las de cebón, encarnada para las de oveja, azul para las de morueco o macho cabrío y amarilla para las de carnero. Las letras del escrito serán de tres centímetros de dimensión, así como los guarismos de sus precios, procurando siempre que las tiras de papel en que aquéllas y éstos se escriban, no cubran todo el color de la tabla que sirve de distintivo de las clases de carne que se venden.

Art. 161.—En una mesa no podrán venderse carnes de dis-

tinto precio.

Art. 162.—El comprador de carne no puede tirar hueso ni porción alguna de ella que forme parte de la pesada que hubiere recibido del vendedor, hasta que haya llegado a su casa.

Art. 163.-- Queda también prohibido a los cortantes la venta de carne de cualquiera especie sin las formalidades prevenidas.

Art. 164.— No obstante la fabilila de que se habla en el artículo 160, los cortantes podán vender a precios convencionales los solomillos de buey o de vaca.

Sección tercera. — Venta y matanza de los cerdos y expendición de sus carnes

Art. 165.—Los cerdos que para la venta se infroduzcan en esta Ciudad, se venderán precisamente en la plaza pública destinada al efecto.

Art. 166.—No podrán introducirse en la plaza ni destinarse a la matanza ninguna berra en estado de preñez.

Art. 167.— No podrán conducirse por el centro de los paseos públicos ni atravesar por ellos y sí únicamente por el camino destinado a los carruajes.

Art. 168.—Los cerdos sólo se podrán matar, chamuscar, pelar y abrir en el punto destinado al efecto por la Autoridad.

Art. 169.—El Inspector de carnes reconocerá todos los cerdos después de abiertos en canal, y resultando sanos y de buena calidad, les pondrá una marca, sin cuyo requisito se tendrán por nocivos. Los cerdos que han de destinarse al degüello estarán dos horas antes en el local destinado a este efecto donde serán reconocidos por el Inspector de carnes, no permitiéndose su degüello sin la autorización de éste. Este reconocimiento tendrá lugar de 10 a 11 de la mañana y de 3 a 4 de la tarde.

(Continuará)